



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede. Para proveer.

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicación:	2021 00009 00
Demandante:	Diana Patricia Giraldo
Demandado:	D.d.J.G.
Auto:	024

ASUNTO

Enlistar las falencias halladas a la demanda para que sean subsanadas en el término de ley.

CONSIDERACIONES

Luego de revisado el escrito de demanda y los anexos que lo acompañan, se tiene que, por el momento no se admitirá, por cuanto presenta las falencias que a continuación se enlistan.

1. No se especificó cuál es la causal que dio origen a esta acción (artículo 82 del C.G.P, numeral 5°)
2. Se omitió indicar los extremos temporales tiempo, modo y lugar, en que se dio la causal de divorcio. (artículo 82 del C.G.P, numeral 5°)
3. Si bien se habla de “vecindad” en algunos apartes del libelo, nada se dijo del domicilio actual de la parte convocante y del convocado. (artículo 82 del C.G.P, numeral 2°)
4. No se indicó el canal digital (correo electrónico) desde el cual, las personas llamadas como testigos atenderán las audiencias y diligencias que se requieran adelantar en curso de este asunto. (Decreto 806 de junio de 2020, artículo 6°)
5. No se aportó el registro civil de nacimiento de la parte demandada (artículo 84 numeral 2°, en concordancia con el artículo 85 inciso 3° numeral 1°).
6. No se da a conocer cual fue el último domicilio conyugal, esto para establecer la competencia de que trata el art. 28 numeral 1 y 2.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por no reunir los requisitos formales y no estar acompañada de los anexos que ordena la ley (Artículo 90, inciso 3°, numeral 1° y 2°) y se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** iniciada a través de apoderado judicial, por la señora **DIANA PATRICIA GIRALDO** en contra del señor **D. d J. G.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería suficiente al abogado **LUIS ENRIQUE SALDARRIAGA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.507.157, portador de la tarjeta profesional número 122.019 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO 008

Enero diecinueve (19) de 2021

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Proyectó: DYBN

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d25052d96fd9cb79ba02992809aad769a89da54de187293d69cc890955ec5e6b

Documento generado en 19/01/2021 12:08:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**